



**PROCESO ORDINARIO LABORAL – DECLARATIVO EXPEDICION CERTIFICADO PENSION
RADICADO. 2023 00179
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO ESTUPIÑÁN**

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla rechazó la demanda instaurada por el apoderado judicial de Miryam Castro Estupiñán, por considerar la falta de competencia [Archivo 003]

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de febrero de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede y verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que la demandante pretende instaurar una acción laboral ordinaria para el reconocimiento de tiempo laborado y declaratoria de pensión de vejez; sin embargo, sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque se observa el incumplimiento de las siguientes reglas:

En primer lugar, se observa incumplido el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.L.S.S. Para ello, de la farragosa relación de hechos, el Despacho no evidencia que los mismos se hayan presentado de manera ordenada, guardando coherencia y cohesión; por el contrario, se indicaron hechos y actuaciones que no tienen relación con las pretensiones; asimismo, se refirieron argumentos y contenidos de medios de prueba que no permite claridad en los mismos. **En consecuencia, se ordenará su reestructuración.**

En segundo lugar, se observa incumplidos los numerales segundo y séptimo del artículo 25 del C.P.L.S.S. Para ello, en los hechos no se evidencia cual es la calidad en que la demandante prestaba los servicios y la entidad concreta con quien tenía la vinculación. **En consecuencia, se ordenará concretar tales tópicos.**



En tercer lugar, se observa incumplidos los numerales sexto y séptimo del artículo 25 del C.P.L.S.S. Para tal efecto, se evidencia que no hay claridad del tipo de relación ni la entidad con que la tenía, máxime para la expedición de certificados laborales de tiempos laborados –CETIL- requiere de declaraciones previas con concreción de los tiempos y la actividad desarrollada ante determinada entidad. **En consecuencia, se ordenará concretar el tipo de relación laboral como hecho y pretensión, y la especificación de los tiempos y actividades.**

En cuarto lugar, se observa incumplido el artículo sexto del C.P.L.S.S. Para ello, el Despacho echa de menos la reclamación administrativa ante la entidad que pretende demandar; además, ello es necesario para verificar la identidad con las pretensiones aquí propuestas, máxime se relacionó pretensión de reconocimiento de pensión de vejez. **En consecuencia, se ordenará acreditar el agotamiento previo de tal requisito.**

En quinto lugar, se observa incumplido lo normado en los incisos quinto y sexto del artículo sexto de la Ley 2213 del 2022, que refieren lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ello, por cuanto no se observa gestión alguna por parte del apoderado de la demandante en pro de cumplir la exigencia en comento, pese a que la entidad demandada cuenta con direcciones físicas y electrónicas. Ahora, resulta pertinente indicar que si bien la demanda fue radicada con una antigüedad notable, ya que se presentó el 12 de agosto de 2022 ante el Circuito Judicial de Barranquilla (*Archivo 001*), lo cierto es que para tal fecha ya era exigible el envío simultaneo en comento, por cuanto la Ley 2213 fue expedida el 13 de junio de 2022. **En consecuencia, se ordenará cumplir con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, acreditando el cotejo de lo entregado.**

En ese sentido, se procederá a devolver la demanda por incumplimiento de los citados deberes, con base en lo normado por el canon 28 del C.P.L.S.S., para el cumplimiento de lo aquí requerido contará con cinco días hábiles, tal cual lo dispone el inciso primero de la mentada norma, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí**

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria de reconocimiento de tiempo laborado y declaratoria de pensión de vejez, instaurada por el apoderado judicial de **Myriam Castro Estupiñán**, con cedula **28.403.082**, en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander del Sur**.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de cinco días hábiles, subsane la demanda y cumpla lo siguiente:

- Reestructurar los hechos de la demanda, en clave de las pretensiones, con base en lo aquí expuesto.
- Concretar la calidad en que la demandante prestaba los servicios y la entidad con que los prestaba.
- Concretar el tipo de relación laboral respecto a los hechos y las pretensiones; así como la especificación de los tiempo y actividades.
- Aportar el agostamiento previo de la reclamación administrativa.
- Realizar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, acreditando el cotejo de lo entregado.

TERCERO: En atención al poder allegado, se reconoce personería jurídica al abogad **Carlos Eduardo Jiménez Villafañe**, con cedula **3.779.251** y tarjeta profesional **130830**, para que actúe en calidad de **apoderado de la demandante**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3305cc0537e3713de401b9b3d3efc811ba0de33b1ae4931d2897a4de26f49**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>